



Proceso:	EXONERACION C.A. - SEGUIDO
Demandante	VICTOR JULIO WEBER PEREZ
Demandado	ANGELA DEL CARMEN WEBER PEREZ
Radicación	08758 31 84 001 3233-00

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho proceso que se encuentra para su estudio y se surta el trámite que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

Soledad, 14 de diciembre de 2021

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, catorce (14) de
diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El presente asunto corresponde a una demanda de Exoneración de Cuota de Alimentos, promovida mediante apoderada judicial por el señor **VICTOR JULIO WEBER PEREZ**, contra la señora **ANGELA DEL CARMEN WEBER PEREZ**, la cual adolece de unos defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.

Analizada la demanda y sus anexos se observa que no se aportó el documento idóneo para acreditar que las partes agotaron la conciliación extrajudicial a efectos de disminuir dicha cuota de alimentos, siendo un requisito de procedibilidad, conforme a lo dispuesto en el art. 35° de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52° de la Ley 1395 de 2010, por cuanto se requerirá a la parte a efectos de que lo aporte.

Se observa que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4° de la misma norma, en virtud al cual:

“(…), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Por lo anterior, al no configurarse las excepciones contempladas en la norma citada, se inadmitirá la demanda conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Exoneración de Cuota de Alimentos, promovida mediante apoderada judicial por el señor **VICTOR JULIO WEBER PEREZ**, contra la señora **ANGELA DEL CARMEN WEBER PEREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Segundo: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

Tercero: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 15 de diciembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 179 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ